

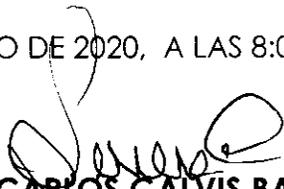
Cartagena de Indias, 4 DE FEBRERO DE 2020.-

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2019-00221-00
Demandante	CHEVRON PETROLEUM COMPANY
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR JAIME ANDRES GIRON MEDINA, EN SU CALIDAD DE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL DIA 31 DE ENERO DE 2020, VISIBLE A FOLIOS 58-62 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE ENERO DE 2020 (FI. 53-55v), MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO NO ACCEDER A DECRETARLA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 5 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

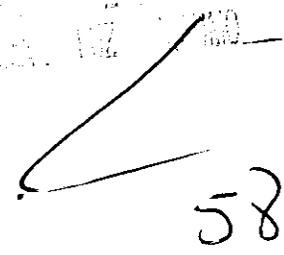
VENCE EL TRASLADO: 7 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718

31 ENE 2020

Doctora  
Claudia Patricia Peñuela Arce  
Honorable Magistrada  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
E. S. D.

  
  
58

Re: Recurso de Reposición contra el Auto del 24 de enero de 2020  
Expediente: 13001233300020190022100  
Demandante: Chevron Petroleum Company  
Demandado: Distrito de Cartagena de Indias

Jaime Andrés Girón Medina, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrado en calidad de parte demandante en el proceso de la referencia, manifiesto que al amparo de lo dispuesto en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), por intermedio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra el Auto del 24 de enero de 2020, en los siguientes términos:

**1. Oportunidad**

Este recurso se presenta dentro del término de 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo la notificación del acto recurrido, esto es el 28 de enero.

**2. Consideración inicial- Procedencia de la medida cautelar de suspensión - Precedente obligatoriamente aplicable**

La procedencia de la medida cautelar aquí solicitada ha sido avalada por el H. Consejo de Estado en varias ocasiones similares<sup>1</sup> en que ha debido intervenir en muy pocos días para evitar procesos de cobro coactivo respecto de títulos ejecutivos ya demandados ante la Jurisdicción. Así puede verse en los Autos que se aportaron con la demanda.

El presupuesto esencial de la solicitud es proteger el objeto del proceso y evitar que se haga nugatorio el derecho de mi representada de acceder a la administración de justicia, pues la realidad es que si se permite que el Distrito de Cartagena ejerza actos de EJECUCIÓN contra mi representada para cobrarle coactivamente las sumas y conceptos que liquidó a su cargo por concepto de impuesto de industria y comercio por el período aquí discutido, es evidente que el presente proceso sería completamente inocuo.

<sup>1</sup> Véanse por ejemplo los Autos proferidos en los procesos Nos. 20001233300020120003901 y 20001233300020120017701 el 11 de septiembre y 4 de noviembre de 2015, respectivamente, que se adjuntan en copia.

Por lo expuesto, resulta necesario que este H. Despacho le ordene a aquella entidad territorial que se ABSTENGA de iniciar un proceso de cobro coactivo de las sumas y conceptos discutidos en este proceso jurisdiccional, pues no existiría razón alguna para que Chevron acuda ante este H. Despacho acusando los actos de liquidación oficial, si se permite que el municipio se pague de manera anticipada las sumas en ellos liquidadas mediante el ejercicio de su jurisdicción coactiva.

### 3. Motivos de inconformidad

En el auto que se recurre el H. Despacho dispuso negar la medida cautelar solicitada toda vez que considera que mi representada no solicitó la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, al igual que establece que el proceso de cobro coactivo no ha iniciado, por lo que el Despacho no puede decretar una medida cautelar basada en el supuesto de que eventualmente el Distrito podría iniciar un proceso de cobro coactivo.

De esa afirmación del H. Despacho respetuosamente discrepo, puesto que la solicitud de medida cautelar no está buscando que el municipio no ejerza su jurisdicción coactiva, sino que no la utilice en el momento que la norma NO se lo permite, esto es cuando existe demanda de nulidad y restablecimiento contra la Liquidación Oficial, tal como lo ha determinado el H. Consejo de Estado.

En este punto hay que tener en cuenta que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares se pueden decretar a solicitud de parte para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que llegue a dictarse, que es precisamente que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial expedida por el Distrito de Cartagena, por lo que es importante preguntarse lo siguiente:

¿Será efectiva esa sentencia, de ser favorable a la Compañía, si se permite que el municipio cobre el impuesto liquidado anticipadamente?

Téngase en cuenta, que la suspensión de los efectos de un acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, procede cuando viola las normas invocadas en la demanda, y en los demás casos procede siempre que se cumplan los siguientes requisitos (los apartes destacados no son del texto):

- "1. Que la demanda esté **razonablemente** fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, **que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

En sustento de lo anterior, esta solicitud es procedente por las siguientes razones:

- a. En la demanda, la pretensión de nulidad está más que razonablemente fundada en derecho.
- b. La sola presentación de la demanda prueba la titularidad del derecho de mi representada.
- c. Si luego de interpuesta la presente demanda el municipio pretende el cobro coactivo del impuesto discutido, se estaría vulnerando abiertamente la legislación tributaria. Esta actuación aparte de ser ilegítima resultará en exceso onerosa para el interés público, toda vez que de fallarse la demanda a favor de mi representada le corresponderá al municipio pagar las costas del proceso, además de los intereses a que haya lugar a la fecha en que se realice el reintegro del dinero.
- d. Si el resultado del proceso en referencia favorece a mi representada, ese fallo sería nugatorio si el municipio ha embargado las cuentas de mi representada y dispuesto los recursos en ellas depositados.

Las normas del Estatuto Tributario<sup>2</sup> que respaldan la imposibilidad: (i) de ordenar medidas de embargo, (ii) mantenerlas luego de interpuesta la demanda contra el título, y (iii) sustraer los recursos depositados en cuentas embargadas, que es precisamente todo lo que se quiere evitar, son las siguientes:

- El artículo 829 del Estatuto, que establece que sólo se está ante un acto ejecutoriado, entre otros casos, cuando las demandas interpuestas se hayan decidido en forma definitiva<sup>3</sup>.

Eso quiere decir, que hasta tanto ello no ocurra, no se puede ejecutar los actos de determinación del impuesto, pues de lo contrario, sería hacer inocuo el pronunciamiento de la *jurisdicción* sobre la legalidad de los actos acusados.

<sup>2</sup> Aplicable a este asunto por expresa remisión del artículo 59 de la ley 788 de 2002 y el artículo 5 de la ley 1066 de 2006

<sup>3</sup> Numeral 4

- Por su parte la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>4</sup> se pronunció estableciendo exactamente lo que aquí se solicita por mi representada. Veamos (destacados fuera del texto):

*“Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demanda ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.*

*Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. **En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva.***

*Luego, **la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.***

*En concordancia con dicha norma, el numeral 5º del artículo 831 del E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, **porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor...***

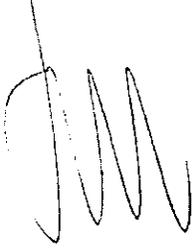
En contexto de lo anterior, debe ser clara la necesidad de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que llegue a dictarse, pues lo único que busca mi representada con la medida cautelar solicitada es que se cumplan las normas legales tributarias sobre las cuales el H. Consejo de Estado ya aclaró su interpretación, es decir, que el municipio ejerza su facultad coactiva únicamente cuando la norma así se lo permite, y no cuando exista demanda de nulidad y restablecimiento contra la liquidación oficial, tal y como ocurre en el presente caso.

#### 4. Pretensión

Por todo lo anterior, solicito se reponga el Auto aquí recurrido y en su defecto se ordene al municipio abstenerse de decretar medidas de embargo por concepto del cobro de los valores determinados en los actos acusados, y en caso de que pretenda embargar las cuentas de mi representada, se abstenga de sustraer los recursos que reposan en ellas.

<sup>4</sup> Sentencia No. 21916 del 3 de agosto de 2016. M.P. Dra Martha Teresa Briceño de Valencia.

Cordialmente,



Jaime Andrés Girón Medina  
C.C. No. 86.043.509  
T.P. 93.462 del C.S.J.

